

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00139-00

Accionante : Angelmiro Lozano Chaguala

Accionado : Secretaria de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **Angelmiro Lozano Chaguala**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.126.333, en contra de la **Secretaria de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES:

2.1. **De los hechos:**

El accionante Angelmiro Lozano Chaguala, manifiesta que el día 24 de marzo de 2021 a través de correo certificado número 300189, remitió una petición a la Secretaría de Transito del Guamo Tolima y que a la fecha no ha obtenido respuesta.

2.2. **De las pretensiones:**

Solicita se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emita la respuesta.

Adjunta como prueba documental, copia de la petición de fecha 24 de marzo de 2021.

3. TRAMITE:

La tutela correspondió por reparto a este despacho el día 24 de junio del presente año, quien mediante proveído del día 25 del mismo mes y año, la admitió, ordenó notificar a las partes, vinculó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y a la

Dirección Financiera de Renta e Ingresos del mismo departamento, concediéndoles un término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntaran y solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer.

Mediante auto de la misma fecha, se resolvió no acceder a la medida provisional solicitada.

3.1 De la respuesta de la acción de tutela – Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima.

La Dra. Diana Rocío Díaz Matiz, actuando como profesional universitaria de la Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el pasado 28 de junio del presente año, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en forma que a continuación se sintetiza:

1. Dice que, no se evidencio prueba alguna del envío y recibido de la petición ante ese organismo de tránsito, que igualmente al revisar el archivo físico y el correo electrónico institucional, no se halló información respecto a la solicitud aludida.

2. Indica que, procede a remitir por competencia al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a efectos de que se pronuncien al respecto.

3. Informa que, la entidad que representa no tiene competencia para el tema de prescripciones y/o caducidades de órdenes de comparendo, sino que ello radica en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima – DATT y/o de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento, quien es la encargada del cobro persuasivo y coactivo de las infracciones de tránsito.

3.2 De la respuesta del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima – DATT.

El doctor Carlos Alberto Barrera Prada, fungiendo como director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima –DATT, calidad que fue demostrada mediante la prueba documental correspondiente, mediante correo electrónico recibido el pasado 30 de junio del año en curso, procedió a pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones materia de tutela, en la forma que a continuación, se resume:

1. Sostiene que, en su sede tampoco se recibió la petición a que hace referencia el accionante, pero que sin embargo y como quiera que se trata de un asunto de su competencia, mediante acto administrativo de la fecha, procedió a negar la prescripción del comparendo número 99999999000003028083 del 26 de noviembre de 2017, con resolución sanción número 000000008311518 del 12 de enero de 2018 y auto de mandamiento de pago número 4147 del 25 de noviembre de 2019, informando que la decisión fue notificada al peticionario a través de correo electrónico.

2. Solicita excluir de cualquier responsabilidad derivada de la acción de tutela al departamento administrativo que representa, declarando improcedente la tutela por cuanto no ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno.

Adjunta como pruebas documentales, copia del Oficio No. DATT 120-1213 del 30 de junio del presente año, mediante el cual emite respuesta emitida a la petición del accionante, de la resolución número 567 del 30 de junio de 2021, mediante la cual niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la multa contenida en la resolución sanción número 000000008311518 del 12 de enero de 2018, relacionada con la orden de comparendo número 99999999000003028083 del 26 de noviembre de 2017.

4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

2.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Angelmiro Lozano Chagualá, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

2.2. Legitimación por pasiva.

Conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991¹, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra el particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, caso en el cual, se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

La Sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, por ser autoridades públicas, son susceptibles de ser demandadas en sede de tutela y en efecto, la acción procede en su contra.

2.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

2.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

¹ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud (...).”

En el presente caso, el accionante advierte que la petición elevada ante el organismo de tránsito data del pasado 24 de marzo del año en curso, luego la situación es actual, por tal razón se concluye que se cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez.

2.5. El Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: **1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario**, dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, tanto la Sede Operativa de Tránsito del Guamo Tolima, como el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, coincidieron en afirmar que no han recibido la petición a la que hace alusión el tutelante, sin embargo, el primero de los nombrados, remitió al segundo la petición y éste emitió respuesta de fondo.

Es preciso recordar que el derecho fundamental de petición, debe reunir los siguientes elementos:

“ 1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del
peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido. .

El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, al momento de responder la presente acción de tutela, manifiesta y prueba que el día 30 de junio del presente año, emitió respuesta al accionante por medio electrónico.

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta ofrecida al accionante por parte de la entidad accionada, puede advertir el despacho que la misma no se puede considerar evasiva, simplemente formal o aparente o que desoriente al petitioner, además la respuesta fue puesta en conocimiento por medio del correo electrónico indicando por el tutelante en su escrito de tutela, según la constancia obrante al folio 47 del expediente digital. En la respuesta se le indican las razones de hecho y de derecho por las cuales se niega la solicitud de prescripción del comparendo de tránsito, se le entrega copia de la resolución y se le indican los recursos que proceden contra la misma y el tiempo con que cuenta para interponerlos.

En ese orden de ideas, el despacho no tutelaré el derecho de petición deprecado por el accionante por carencia actual de objeto ante la presencia de un hecho superado, pues la orden que pudiera impartirse en tal sentido ningún efecto surtiría.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO : NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante **Angelmiro Lozano Chaguala**, por carencia actual de objeto y ante la presencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y entérese a las partes que contra la misma procede impugnación.

TERCERO : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación la H. corte

constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.